

- 10 Que en las causas fiscales los Escrivanos no lleven de la otra parte, aunque falga condenada en costas, las causadas por el Fiscal. *L. 30. tit. 20. lib. 2.*
- 11 Que las causas civiles no se intenten criminalmente en los adelantamientos. Vid. *Merindades num. 29.*
- 12 Que en las causas civiles de mil mrs. salvo en algunas, se proceda sumariamente, y como aya de ser, y de los días: Vid. *Alcaldes Ordinarios, num. 17.*
- 13 Si aviendo pasado las mercaderías de los Puertos, y Aduanas, se podrá hazer causa, y que si fueren de contravando? Vid. *Burgos, num. 15.*
- 14 Orden, que se ha de tener procediendo contra ausentes en causas criminales. Vid. *Fuertes, á num. 34. & ausencia.*
- 15 En que causas aya lugar á la segunda suplicación, que no la ay en las criminales? Vid. *Suplicación, num. 30. & alijr. De otras cosas de aquí. Vid. Pleitos, Processos, Orden, Execucion, y de las causas que se han de fehan de seguir de oficio. Vid. Pesquisa, Fiscal.*

## CAUTIVOS.

- Aut.* Que no se haga novedad en la cobranca de los mostrencos para la redempcion de Cautivos, y se deroga la Pragmatica de el año de 623. *Fol. 48. Aut. 227.*
- Rec.* Cautivos libres, que de su redempcion no deben tributos. *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1.* Et de reliquos ad cautivos redimidos? *Mofataz. De Caus. Pijis. lib. 4. cap. 8. á num. 30.*
- 2 Y que para rescatar Christianos, se precife al Señor, á que venda su esclavo Moro, y que precio se le aya de dar, y que vendiendo el Moro, sea preferido por el tanto, el que le compra para redimir Christianos? *L. 3. tit. 11. lib. 1. Aceved. in L. 15. tit. 13. lib. 8. num. 6. Mieres, part. 4. quest. 4. num. 3. Cened. 1. part. collec. 54.*
- 3 De otras cosas acerca de cautivos, y rescataos. Vid. *Moristos. Rescate.*
- 4 Y de las penas contra los que inducen á renegar, ó á que los rescataos, se vuelvan. Vid. *Moristos num. 14.*
- 5 Y si de el rescate de los Moros cautivos se deba Almojar. fazgo. Vid. *Cartagena, numer. 5.*
- 6 Que es condicion de la renta de seda de Granada, que se han de poder facar para redempcion de Cautivos hasta 300. libras de seda. Vid. *Sedas de Granada, num. 26.*

## CAZA.

- Rec.* Los cazadores de el Rey, y compradores de caza, que deben guardar? Vid. *Gallinas.*
- 2 Que no se caze de modo alguno en

- Março, Abril, y Mayo, mas, ó menos segun las tierras, y de las penas, y su aplicacion. *L. 1. tit. 8. lib. 7. Avend. Opufe. de la Caza. Fragof. De Regim. disp. 7. tom. 1. part. 1. lib. 3. Alfar. Glos. 20. num. 91. Covarr. in Reg. Peccatum. part. 2. §. 8. Et de pfectione, aucupacione, & venatione. Plura Solorz. De Jur. Ind. lib. 3. cap. 3. tom. 1. Amay. in L. vnic. Cod. de Ven. fer. Antunez, de Dowat. lib. 3. cap. 9. Lagunez, De Fruct. part. 1. cap. 12. Vbi plura scitu digna. Galind. Phenic. lib. 3. tit. 1. §. 6.*
- 3 Que en tiempo de nieve no se caze: baxo las mismas penas. *L. 2. tit. 7. lib. 7. Solorz. sup. Galind. sup. glos. 5. Et de alijs? Roa. Davila. Quest. 40. Novar. ad Prag. Neapol. collect. 27. num. 46. Rovit. ad Prag. de Aucupijs. Horat. Barbat. De Divis. fruct. part. 1. cap. 4. & 5.*
- 4 No se pueda cazar con lazos, redes, reclamos, armadillos, ni con perros nocharniegos. *L. 3. junct. L. 20. & 21. tit. 8. lib. 7.* Et an extendatur ad clericos? *Parlad. Diff. 9. §. 4. num. 15. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 18. n. 119.* Et an possint ministri seculares ingredi domum Clericorum ad capienda instrumenta prohibita? *Bovad. Ibid. num. 119. Salced. de Contrav. cap. fin. Spereel. Deciss. 49. Idem Salced. De Leg. Polit. lib. 1. cap. 20. num. 52. Vid. Amanebados, num. 3. Noguez. Alleg. 39. á num. 39. Cortiad. Deciss. 237.*
- 5 Que no se pueda matar caza cõ arcabuz, ni con polvora, ni cõ yerva de ballestero, y por lo q mira á tirar cõ arcabuz, y escopeta? *L. 4. 20. y 21. tit. 8. lib. 7. junct. Perez, L. 40. tit. 19. lib. 8. ordinam. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 115.*
- 6 Que los Concejos puedan dar orden, como se maten los lobos, aunque sea con yerva, y dando premio, y el que matare venados con yerva pague doblada la pena regular. *L. 5. tit. 8. lib. 7. Lagunez, Sup. num. 148. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 4. num. 19.*
- 7 Que no se pongan en los montes cepos grandes con yerros, ni los consentan las Justicias, y las penas de vnos, y otros. *L. 6. tit. 8. lib. 7.*
- 8 Que en los palomares, no aya trampas, ni puedan vender palomas, sino es los dueños: pena de cien azotes y nadie las caze vna legua alrededor de el palomar, y de las penas por lo contrario, y que por prueba basta el juramento de la parte damnificada? *L. 7. & 20. tit. 8. lib. 7. Gutier. Can. lib. 2. cap. 28. num. 25. Molin. De Iust. & iur. tract. 2. disp. 50. Galind. Lib. 3. Phenic. tit. 1. §. 7. Lagunez, De Fruct. cap. 12. part. 1. á num. 98. Vbi quid si artibus, & illecebris alienas columbas alliciat ad columbaria, & an liceant? Gutier.*

- Gutier. 2. can. cap. 28. á num. 53. Lagunez, Sup. num. 101. P. Molin. De Iust. tract. 2. disp. 48. Morl. Emp. part. 1. tit. 2. g. 3. per totam. Et ad y. Enter a probanca. Et an reus possit per testes probare contrarium? Marsilio. Conf. 6.*
- 9 Que los Concejos consieran, y hagan ordenanzas, sobre que meses sea conveniente vedar la caza. *L. 8. junct. L. 1. tit. 8. lib. 7.*
- 10 Que sin embargo de lo provehido, se pueda tirar á la caza con arcabuz, y al vuelo, como no sea en los tiempos vedados; y se pueda vender polvora, y perdigones, y se limita la licencia de tirar, y llevar cargadas las escopetas en los bosques de el Rey, y vedados, y si esto se entienda para con la Corte, y veinte leguas en contorno? *L. 15. 20. y 21. tit. 8. lib. 7.*
- 11 Que pasados tres meses, no se executen las leyes, que hablan de caza. *L. 13. tit. 8. lib. 7.*
- 12 Que los dueños de minas, y los criados, puedan cazar, y pescar tres leguas alrededor de las minas. Vid. *Minas, num. 66. & 140. CEA.*
- Rec.* Esta Villa con los Lugares de su jurisdiccion toca al adelantamiento de Campos. Vid. *Merindades, num. 95. CEBADA.*
- Prag.* De la tassa de la cebada, y providencias sobre esto; y que no se impida comprar, ni oculte baxo varias penas. Vid. *Granos, num. 1. & 2.*
- Aut.* Que en los mesones, ventas, y posadas se venda al precio justo moderado por las Justicias. *Fol. 100. Aut. 14.*
- Rec.* Que no se mezcle con cosas estrañas, ni moje, y de su pena. *L. 3. tit. 5. lib. 1.*
- 2 Que se aya de medir por la medida de Avila. Vid. *Medidas.*
- 3 De la tasa, que se hizo en tiempo de D. Felipe II. y otras providencias á cerca de esto? Vid. *Trigo. Pan. CEDVLAS.*
- Rut.* Que se guarde la que habla sobre examen de Escrivanos. *Fol. 2. B. Aut. 3.*
- 2 Declarase, la que habla sobre los cinco Juezes de segunda suplicación. *Fol. 3. Aut. 8.*
- 3 Que no las pague el Pesquisador por lo tocante á Camara. *Fol. 2. Aut. 2.*
- 4 Y para verse vn pleito con dos Salas, como se han de librar, y de otras cosas de aquí. *Fol. 174. Aut. 166. Vid. Provisiones Cartas.*
- Rec.* Que sin embargo de Cédulas de el Rey, los que se graduen por rescripto no se rengan por tales, ni se llamen Doctores, ni Licenciados, ni ven de los títulos, pena de falsarios. *L. 5. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y que sin embargo de las cédulas, sean examinados los Receptores ordinarios, y acrecentados. *L. 1. tit. 22. lib. 2.*
- 3 Las dadas, para que los Receptores sirvan por substitutos, que sean obedecidas, y no se cumplan. *L. 13. tit. 22. lib. 2.*
- 4 Que las dadas sobre ausencias de Corregidores se obedezcan, y no se executen, y en que conformidad. Vid. *Corregidores, numer. 6.*
- 5 Y de las que se dan contra derecho, ó en perjuicio de partes como ayan de ser obedecidas, y no cumplidas? Vid. *Provisiones Cartas.*

## CENSOS

- Prag.* Como se anulen las obligaciones de pagar reditos en plata, ó en oro, sin averla recibido? Vid. *Moneda num. 6. & Tomo.*
- 2 Y de las redempciones con dos dias hechas antes de la baxa de la moneda de 642. que no obraron efecto en perjuicio de el acrehedor, el qual podia cobrarlos en la moneda corriente. *Fol. 206. col. 4. & Tpor escusar. Y de otras cosas de aquí. Vid. Reditos. Paga.*
- 3 Y si los depósitos hechos para la redempcion, seguida la baxa de 652. perjudicasse á los dueños de el censo? Vid. *Moneda, numer. 16.*
- 4 Y como mandado hazer el consumo de calderilla el dicho año de 652. se pudo pagar los reditos en dos parte de plata, y no se entendiõ con el principal. *Fol. 236. col. 4. cap. 8. y 9.* Y que las pagas, redempciones, y depósitos hechos 12. dias antes de la promulgacion de la ley sobre lo dicho no obraron efecto. *Fol. 240. cap. 20. & 21.*
- 5 Y lo mismo por las hechas quatro dias antes de la baxa de el vellon grueso de el año de 659. *Fol. 248. col. 4. post med.*
- 6 Y lo mismo por las hechas tres dias antes de la baxa de la moneda de el molinillo año de 664. *Fol. 258. col. 1.*
- 7 Y lo mismo por las hechas en la segunda año de 680. *Fol. 261. col. 1. & Y por escusar.*
- 8 Que por arbitrios, censos, y otros medios los Lugares, no paguen, sino es á cinco por ciento de intereses. *Fol. 320. col. 1. & 2.*
- 9 Moderanse los reditos de los censos, y que sean á tres por ciento, y se reforman las *LL. 12. y 13. tit. 5. lib. 5. Recop. Y que á este precio ayan de correr, reducir, y fundar todos y en otra forma fon ningunos, y los Escrivanos no puedan otorgarlos, pena de privacion de oficio. Fol. 327. col. 1. 2. & 3.*
- Aut.* Como, y con que circunstancias, se han de imponer por los lugares, Colegios, y Univer-



Vniversidades, y conque informe para los pofitos? *Fol. 35. Aut. 108.*

2 De los títulos, que se despachan por la Camara de Efcritanos de registros de censos, y con Notarias, para examinarfe de Efcritanos Reales, y que fiendo de primera compra, y venta, paffén por el Consejo, y no se examinen por renunciacion, ni venta, á título de estos officios, los que los compraren, ó en quien renuncian? *Fol. 35. B. Aut. 181.*

*Recop.* Que se guarden las condiciones, y penas, que se ponen en los contratos de censo, aunque sean grandes, y en mas de la mitad, y las de commissio. *L. 1. tit. 15. lib. 5. Gom. In Leg. 68. Taur. Cov. 3. var. cap. 7. à num. 1. Gutierr. 2. pract. q. 168. & De luyam. part. 1. cap. 31. num. 10. Avend. De Censib. cap. 90. Hermos. In L. 56. tit. 5. part. 5. glos. 4. à num. 19. Amay. In Leg. 2. Cod. De lur. fise. num. 158. Vbi quod locum habeat in censu reservatorio, & perpetuo. Vela. *Differt. 28. à num. 61.**

Et ad y. *Con conditio.* Et quid si fuerit, quòd tota quantitas census integrè redimatur, vel quod excedat dimidiam partem census? *Avend. Cap. 107. num. 4. Garc. De Expenf. c. 9. num. 64. Hermos. Sup. à n. 19. & Amay. Sup. Gutierr. Pract. 2. quest. 174. Plura. Vela. *Differt. 27. vique 37.**

Et an possit in censu fideiussor interuenire? *Cenc. De Censib. quest. 74. Gaspar Rod. de Redd. lib. 2. quest. 12. num. 9. & Avend. cap. 97. à num. 1. sup. Felician. De Censib. lib. 1. cap. 4.*

2 Que los que ponen censo sobre sus heredades, declaren los que tienen ya cargados: pena de el dos tanto para el comprador posterior. *L. 2. tit. 15. lib. 5. Gutierr. Pract. 2. quest. 169. Avend. De Censib. cap. 7. & 8. Rodrig. De Reddit. lib. 2. quest. 22. Et ad y. *Sopena.* Et an sit nullus contractus? *Cen. De Censib. part. 3. art. 4. quest. 3. à num. 7. Gut. sup. & Avend. Vela. *Differt. 31. junct. Olea, de Cess. tit. 7. quest. 2.***

3 Que para obviar tales fraudes en los Lugares, donde hubiese Cabeza de jurisdiccion, aya persona, que tenga libro, donde se registren todas las escrituras de censo dentro de seis dias, y no lo haziendo, no hagan fee; ni por ellas se juzgue, y la tal persona no de el dicho libro à nadie; pero que que pueda dar razon à cerca de lo que se le pregunta, y pide. *L. 3. tit. 15. lib. 5. Felician. De Censib. 2. lib. 1. cap. 1. num. 5. Avend. Sup. cap. 1. num. 10. Gut. 2. pract. quest. 169. Et ad y. *Pro fe registrando.* Rodrig. *Sup. lib. 1. quest. 3. num. 6. & lib. 2. quest. 1. numer. 31.**

4 Que ningun censo al quitar se ponga, ni pague en vino, aceite, ni cosas, que no sean dinero; y los que hasta aqui han corrido, se reduzca su precio à respecto de catorce mil el millar. *L. 4. tit. 15. lib. 5. Avend. De Censib. cap. 46. Felician. Lib. 2. cap. 1. num. 42. Cov. Var. 1. cap. 15. à num. 10. Gut. 2. pract. quest. 170. & 171. Et an locum habeat in censibus perpetuis? Et de alijs ad rem. Amay. In L. vnic. Cod. de Collat. Don. à num. 44. Larr. *Alleg. 23. & 24. Suelves, Conf. 63. Barbof. Vol. 10. Bacz. De Dot. cap. 4. num. 22. Morl. Emp. in Prax. part. 1. tit. 3. num. 24.**

Et an possit in Hispania census nationis constitui in precio ipsius rei, quæ traditur, & subicitur hypothecæ, & quid in censu reservatorio. *Vid. Inf. num. 10. Cov. Var. 3. cap. 4. num. 6. Felic. De Censib. tom. 1. lib. 1. cap. 15. num. 5. & tom. 1. lib. 1. cap. 22. num. 9. Leotard. De Vfur. quest. 41. num. 26. Carlev. Tit. 3. disp. 8. sect. 5. Gut. 2. pract. quest. 172. Avend. De Censib. cap. 30. Et an ex solutione redditus, & quatenus, præsumatur constitutus ad obtinendum in iudicio possessorio, & proprietatis; & an constitutus minori precio possit comparari? Flores de Men. *Var. lib. 1. quest. 2. Olea, De Cess. tit. 6. quest. 10. num. 7. Vid. Inf. a num. 5. Vela. *Differt. 33. num. 70 & 71.***

5 Que no se haga fraude renunciando lo prohibido en la Ley antecedente, y las Justicias, hagan que se guarde. *L. 3. tit. 15. lib. 5. Vid. Sup. num. 4.*

6 Que no aya censos, ni juros de alquitar menos de à catorce mil el millar, que despues se reduxò à veinte mil el millar, y la pena contra los Efcritanos? *L. 6. 12. & 13. tit. 15. lib. 5. Gut. Pract. 2. quest. 172. & segg. Cov. 3. var. cap. 10. Rodrig. De Red. lib. 1. quest. 6. num. 32. Avend. De Censib. cap. 28. à num. 9. & cap. 29. num. 11. & 12. Et ad y. *Alquitar.* Et an debitor possit dimidia partem census redimere? Et quid si fuerit pactum in contrarium? *Gut. Sup. quest. 174. & Rodrig. Lib. 1. quest. 18. Felic. De Censib. lib. 1. cap. 8. num. 16. Vid. Larr. *Alleg. 25. & Inf.***

Et ad y. *Ningun Efcritano, & scriptura* in censu an necessaria sit? *Bacz. De Dot. cap. 4. num. 20. Avend. De Censib. cap. 84. & num. 4. Luc. De Censib. disp. 37. num. 2. de Feud. disp. 29. num. 5. Salgad. Labyr. part. 3. cap. 2. num. 142. Cev. *Quest. 405. & 762. num. 53.* Et an interfit, census nullus sit, an iniustus, & de insigni inter vtrumque differentia? *Olea, Tit. 6. quest. 10. num. 34. & alijs. Vela. *Differt. 34. num. 40. Larr. *Alleg. 24.****

7 Que los censos, que suenan perpetuos, puestos sobre pan, vino, y otras especies en

Ga-

Galicia, Leon, Marquesado de Villafraanca, Principado de Asturias, y Provincia de Vierço, se entienda redimibles, y reduzcan à catorce mil el millar. *Latè. L. 7. junct. L. 4. tit. 15. lib. 5. Vid. Sup. num. 4. Rod. Sup. lib. 1. quest. 16. num. 7. Robert. Lib. 4. Rev. Ind. cap. 18. Gut. 2. Pract. à quest. 170. Larr. *Alleg. 24. Garcia, de Expen. cap. 9. num. 75. Avend. Cap. 18. sup. à num. 3.**

8 Que los censos de por vida sean por vna sola, y su precio à siete mil mrs. cada millar, y la fuerte principal sea dinero, y no puedan ser otras especies, y los Efcritanos den fee, de la numeracion phisica, y los contratos en otra forma sean nullos, y los Efcritanos privados de officio, y castigados. *L. 8. tit. 15. lib. 5. Noguero, *Alleg. 32. à num. 47. Cev. q. 80. Amay. In L. vnic. Cod. de Collat. Don. n. 46. Vela, *Differt. 36. à num. 37. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 20. à num. 2. Et de ratione, & iustitia census vitalicij? Avend. De Censib. cap. 20. num. 6. & cap. 23. Felicia. De Censib. lib. 1. cap. 8. à num. 11. Vela, *Differt. 36. Vid. Sanchez, de Matrim. lib. 6. disp. 31. num. 3.****

Et ad y. *Dinero de contado, & segg. Valenc. Conf. 62. Duard. De Censib. decis. 102. à num. 4. & decis. 374. num. 4. Cenc. De Censib. quest. 10. Garcia, de Nobil. glos. 8. num. 14. Et ad y. *Que en otra manera, & quatenus* opponi possit aduersus fidem, & numerationem tabellionis? *DD. sup. Felician. De Censib. lib. 1. cap. 8. num. 15. & cap. 9. num. 7. Rodrig. De Redd. lib. 1. quest. 13. num. 4. Avend. Sup. cap. 45. Hermos. In L. 9. tit. 1. partit. 5. glos. 7. à num. 1. & 27. Plures apud Bayum. *Prax. Eccl. part. 3. lib. 2. quest. 145.***

9 Renuevasse la prohibicion de tomar censos de por vida en otro cosa, que en dinero. *L. 9. tit. 15. lib. 5. Avend. de Censib. cap. 33. num. 7. & cap. 46. num. 9. & cap. 45. Felician. 2. lib. 1. cap. 8. num. 15. Vid. Sup. num. 4. Et quid in pecunia debita? Felician. *Ibid. Vela, *Differt. 36. num. 33. & alijs. Vid. Inf. num. 10.***

10 Que el motu proprio de Pio V. para que los censos se ayan de poner con dinero de presente, no està recibido en España. *L. 10. tit. 15. lib. 5. Bovad. Lib. 2. cap. 17. num. 41. Rodrig. De Reddit. lib. 1. quest. 4. num. 29. Salced. In Pract. cap. 38. Salg. Labyr. part. 2. cap. 29. num. 19. Vbi an à toto motu supplicatum sit, an verò à parte, qua exigitur numerata pecunia? Et ad y. *Con dinero de presente? Fontan. De Pact. dan. 4. glos. 18. part. 2. num. 5. Noguero. *Alleg. 32. Valenc. Conf. 62. & consil. 172. Vela. *Differt. 36. n. 19. & 20. & disp. 28. num. 26. Et quatenus* debet de numeracion constare, & de fide tabellionis?***

Valer. *De Transf. tit. 5. quest. 5. num. 44. Noguero. *Alleg. 10. num. 15. & de alijs, Avend. De Censib. cap. 43. & 50.**

11 Que los censos, y juros al quitar sean de à veinte mil el millar, y los vitalicijos por vna vida à diez, y por dos vidas à doze mil, y se entienda tambien por los que están fundados. *L. 12. 13. tit. 15. lib. 5. Vid. Sup. num. 4. Narbon. *hic, Vela, *Differt. 26. à num. 1. Olea, De Cess. tit. 6. quest. 10. à num. 35. Gutierr. 2. Pract. quest. 173. Avend. De Censib. cap. 34. à num. 7. & cap. 33. Larr. *Sup.****

12 Que los Grandes, Cavalleros, y Titulos, que ayan tomado censos sobre sus estados con la condicion de quitarlos à cierto tiempo, le tengan doblado, si viven en sus estados. *L. 66. cap. 4. tit. 4. lib. 2.*

13 Que por buscar dinero à censo para las Villas los Efcritanos no lleven salario. *Vid. Efcritanos de Concejo, num. 45.*

14 De el premio, y reduccion de la moneda de vellon à oro, ò plata, y variedad, que en esto ha avido por lo tocante à reditos, y otras obligaciones de pagar en oro, ò en plata. *Vid. Ordenanças, num. 96.*

15 Si se pueda tomar dinero à censo para comprar pan para los pofitos? *Vid. Proprios. num. 25.*

16 Como aviendo edificado, ò plantado en suelo Concegill, no se derribe, ni tale, y se aya de poner censo? *Vid. Terminos à num. 14. Signatè. Num. 16.*

17 Y como siendo vsurarios los reditos, y lo que se paga, disminuyen la fuerte principal? *Vid. Usuras, num. 5. Vid. Hipoteca.*

## CENSURA.

*Recop.* Que los Ecclesiasticos, que tienen jurisdiccion temporal, no procedan con censuras. *Vid. Prelados, num. 3. Vid. Descomunio.*

2 Que por censuras no se cobren las rentas Reales. *Vid. Arrendadores, num. 1.*

## CENSO.

*Prag.* De su tassa, y providencias sobre ello, si venta, y que no se oculte? *Vid. Granos, num. 1. & 2.*

*Rec.* Que no se mezcle con cosas estrañas, ni se moje, y de su pena. *L. 3. tit. 5. lib. 1.*

2 Porque medidas fe aya de medir. *Vid. Medidas.*

3 De la tassa, que se hizo en tiempo de Don Phelipe II. y otras providencias. *Vid. Trigo. Pan.*

## CEPOS.

*Rec.* Que no se pongan cepos de yerro en los montes. *Vid. Caza, num. 7.*

## CERA. CEREROS.

*Rec.* De la que se puede gastar por los Dofuntos? *Vid. Lutos.*

K

De



- 2 De los Cereros, y candeleros de cera, y febo, y como le han de labrar, y beneficiar, y que por los oficiales de esto se elijan cada año dos veedores, que han de jurar ante el Ayuntamiento, y de otra forma no lo sean, y el Concejo elija otros. L. 1. tit. 18. lib. 7. Aceded. Rub. hoc tit.
- 3 Que los oficiales de la labor de cera, y febo, sean examinados para poner cuenta, y por quienes, y que por el examen paguen solamente tres reales. L. 2. tit. 18. lib. 7. P. Molina. De Inst. & Jur. tract. 5. disp. 8. num. 5. X. Examen.
- 4 Que ningun obrero, ni oficial, pueda vender dichas especies, no teniendo tienda publica. L. 3. tit. 18. lib. 7.
- 5 Que los, que compraren de este oficio cera, febo, ò otras cosas de él, lo manifiesten à los veedores, para que los demás oficiales tomen parte, si quisieren pagarlo à razon de como costò, dentro de tres dias. L. 4. tit. 18. lib. 7.
- 6 Que qualquiera mercader, ò comprador de cera, y febo por gruesso lo manifieste à los dichos veedores, para que si los dichos oficiales de la cera, y febo quisiesen parte se les de pagando dentro de tres dias su precio al comprador. L. 5. tit. 18. lib. 7. Vela. Dif. fert. 17. num. 34. Aceded. In L. 3. & 4. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 104. & numer. 26.
- 7 Que la cera, y febo, se venda segun viene en las cargas, sin apartar la mala de la buena. L. 6. tit. 18. lib. 7.
- 8 Que la cera blanca sea bien curada, y la amarilla, bien hundida, y el pavilo no lleve, agua, y que sea de lino, y no de cañamo, cocido, delgado, è igual. L. 7. tit. 18. lib. 7.
- 9 Que la Cera de velas sea igual, tal la de adentro como la de afuera. L. 8. tit. 18. lib. 7. junct. L. 16. Aceded. hic. Et in L. 16. Hoc tit. & in L. 3. tit. 5. lib. 1. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 19. num. 30. X. Tertio inferior. Bovad. Sup.
- 10 Que el febo sea bien cocido, y defatado sin agua, ni en molde, y el pavilo sea de lino cocido, y no de otra cosa, y de las penas por lo contrario. L. 9. tit. 18. lib. 7.
- 11 Que los veedores visiten las tiendas por el Corpus, todos Santos, en Quaresma, y quando les parezca, y les tomen à los Cereros, y Oficiales juramento de si tienen mas obra; y hallando no estår segun ordenança, se lleve ante los fieles, y se les castigue. L. 10. tit. 18. lib. 7.
- 12 Que los dichos veedores juren no descubrir quando intentan hazer la vista de ofos à nadie: ni lo descubran baxo varias penas. L. 11. tit. 18. lib. 7.
- 13 Que los Cereros pongan al pie de las hachas, y velas desde quatro en libra su fello, y marco, y pena de faltar el dicho signo. L. 12. tit. 18. lib. 7. Et quòd signum, & marcha, deservit ad probationem, & quatenus quis poterit alterum prohibere, ne signo suo vitetur: Salg. De Reg. part. 3. cap. 10. num. 272. Cevall. Quæst. 745. Gom. In leg. 45. Taur. num. 77. Christin. 2. deiff. 111. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 19. num. 32. & cap. 21. part. 2. Vbi de varijs signorum generibus.
- 14 Que no se mezele la cera con febo: pena de ser la obra falsa. L. 13. tit. 18. lib. 7. Avend. Sup. num. 30. Parlad. diff. 132. §. 1.
- 15 Que las velas de febo sean todas de vn febo así: por dentro, como por defuera, y de pavilo de lino, y no de cañamo. L. 14. tit. 18. lib. 7. & Parlad. Ibid.
- 16 Que estas ordenanças se guarden en todos lugares, y de la pena, y su aplicacion: L. 15. tit. 18. lib. 7.
- 17 Orden, que han de tener los Cereros en labrar cera, y que sea sin mezcla de otra cosa, y de las penas de no hazerlo así, y de tener en su poder resina, pez, y otras cosas con que se adultera, y que puedan echar inmediato al pavilo cera morena, y los cabos, sino es en velas para mesa, y en las de quatro onzas abajo; y siendo demas peso quantos baños aya de llevar de cera blanca, y que las justicias puedan visitar estas oficinas. L. 16. tit. 18. lib. 7. DD. Sup.
- 18 Que ninguno pueda alumbarse con hachas de cera blanca, y solo se alumbren con dos hachas; salvo los Grandes, que pueden con quatro. Vid. Vestidos num. 22.
- 19 Que la cera, y gastos de entierro se saquen de el quinto de el difunto. Vid. Mejora, num. 13. V. d. Fumeral.

## CEREMONIAS.

Rec. Que las Reales nadie las vsc, y quales  
1 sean? Vid. Real jurisdiccion num. 11. 17. & alijs.

## CERTIFICACION.

Aut. De la que han de tener los Alguaciles  
1 les de Corte para sus salarios. Fol. 32. Aut. 170.

2 Como el Juez de comission à de embiar la de comprobacion de cargos: Fol. 34. Aut. 76. Y qual aya de ser para las vistas de las residencias. Fol. 76. B. Aut. 275. Y de otras cosas de aqui. Vid. Testimonio. Relacion. Razon. Traslado.

## CESSION.

Prag. Que los assentilas, y hombres de negocios teniendo licencia para facar moneda no las puedan traspassar, ni ceder. Fol. 211. col. 2. X. Y aunque.

Rec.

- Rec. Quando, y con que calidades valga la  
1 que se haze à Estudiantes? Vid. Maestro. Esuela, num. 4.
- 2 Y la cesion, ò renuncia de oficios publicos, y de Justicia, quando sea valida, ò no? Vid. Regidores. Renuncacion.
- 3 De las donaciones, que se hazen à los hijos, y otros en fraude de pechar, y lo que en esto se ha de guardar? Vid. Donacion, numer. 14.

## CESSION DE BIENES.

Rec. Forma, que se ha de tener en hazerla  
1 por los deudores? Vid. Obligaciones num. 6.

2 Que los que hiziesen cesion de bienes, ayan de traer descubierta vna argolla al cuello, hasta que paguen, ò asfiancen, y la pena de no hazerlo así? L. 6. tit. 16. lib. 5. Sylv. Ref. 15. quæst. 5. num. 12. Cov. 2. var. cap. 1. num. 5. Bacz. De Inop. cap. 5. num. 18. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 76. Et quòd hæc praxis in defuetudinem abierit? Rodrig. De Execut. cap. 8. num. 41. Larr. Deiff. 9. num. 51. Parlad. 2. Rev. quòd. cap. fin. part. 5. §. 7. num. 4. Lara De Capell. lib. 1. cap. 22. num. 33. Et an possit beneficio cesionis renunciari? Vid. Condicion. num. 11. Fermos. In cap. Si diligenti 12. de For. comp. quæst. 13. Bacz. De Inop. cap. 16. num. 55. Gutierr. De Iuram. part. 1. cap. 18. Narbon. In Leg. 14. tit. 2. lib. 6.

3 Que liquidada la deuda, si el deudor no pagasse, aviendo estado preso seis meses, aunque no haga cesion, ni renunciacion de la cadena, si entienda averla hecho, y tenga lugar lo prevenido en la cesion de bienes voluntaria. L. 7. tit. 16. lib. 5. Sylv. Resp. sup. quæst. 5. num. 12. Gomez. Var. 2. cap. 11. à num. 52. Aviles In cap. 18. prator. num. 6. X. Qual convenga. DD. Sup. & Gutierr. De Gabell. quæst. 170. Cur. Philip. Part. 2. §. 25. num. 10. & per tot.

4 Que si el acrehedor primero no echasse la argolla al deudor, se entregue al segundo, y así successivamente. L. 8. tit. 16. lib. 5. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 76. Cur. Philip. Part. 2. §. 25. num. 13. Matienz. hic.

5 Que executada la pena corporal, por la deuda pueda valerle, el que hurtò de la cesion de bienes. L. 9. tit. 16. lib. 5. Rodrig. De Execut. cap. 8. num. 30. Morl. Emp. tit. 8. part. 1. quæst. 1. num. 12. Aviles, Sup. Cev. Quæst. 701. Cov. 2. Var. cap. 1. num. 8. Gutierr. De Iuram. part. 1. cap. 17. num. 27. Collant. Prac. Agricola. Lib. 2. cap. 16. num. 9. Et ad X. A las partes. Et quid si interesse fisco pareat? Cev. Quæst. 701. Cur. Philip. Sup. num. 3. Covar. Sup. num. 8. Cortiad. Deiff. 26. à num. 93. Balmf. De Collect. quæst. 22.

6 Que en los pleitos de acrehedores, y cesiones de bienes, que sentenciaren, confirmando, ò revocando, la sentencia dada en primera instancia, se execute sin embargo de suplicacion; y los acrehedores den fianças depositarias, si se revocasse en revista. L. 12. tit. 16. lib. 5. Narbon. hic. Salgad. Labr. part. 1. cap. 16. à n. 64.

7 Que ninguna persona reciba en confianza, ni ponga en cabeza de tercero, ni reciba bienes algunos, de que se pueda seguir fraude, y de las penas sobre esto, y el Escrivano, q tales escrituras otorgasse sea privado de oficio. Premio de los que lo descubren, y que probanças sean bastantes, y las mismas partes si sean testigos bastantes? L. 13. tit. 16. lib. 5. Farinac. De Falsit. & Simul. quæst. 162. num. 40. Amay. In L. 1. Cod. de Delat. num. 53. & fey. Cabrer. De Tripli. cap. 10. Peregrin. De Iur. Fisc. lib. 2. cap. 1. num. 16. Cur. Philip. Lib. 2. cap. 6. X. Faldos, à num. 34.

8 Que sin embargo de averla hecho los hombres de negocios, mercaderes, ò cambios, esten presos, hasta que se fenezca el pleito en todas instancias. Vid. Alcados, numer. 9.

9 Y como la ayan de hazer los que así se alcan. Ibid. num. 10.

10 Que ni los Arrendadores, fiadores, ni abonadores de rentas Reales, han de poder hazer cesion de bienes, y lo juren, y de no pedir relaxacion, y hecha, no les valga; y esten presos hasta hazer el pago. Vid. Condiciones, num. 11.

## CHANCILLER.

Prag. De los derechos, que ha de llevar el  
1 Chanciller mayor, y registrador de el fello? Fol. 343. col. 4. vsque fol. 345. col. 4.

2 Arancel de los derechos de el Chanciller, y registrador de los Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara? Fol. 390. col. 3. vsque fol. 392. col. 3.

Aut. Que no pueda dar copia autentica, ni en otra forma, de los despachos de oficio, ni puedan dar parte de su contenido. Fol. 107. Aut. 31.

Rec. Quando aya de pasar las cartas acordadas de el Consejo, y parçito ayan de ir señalados à las espaldas los derechos, y sean libradas de quatro de el Consejo, y referendadas de el Escrivano de Camara, y que si fuesen firmadas de el Rey? L. 13. tit. 4. lib. 2. L. 8. & 15. tit. 15. lib. 2.

2 De los derechos de el Chanciller Mayor, domo mayor, y despensero de raciones. Vid. Arancel, num. 31. Vid. Registrador.

3 Que los Contadores de quantas firmen à espaldas las provisiones donde no se pueda  
K 2 cortar



- cottar, y en otra forma, no se passen. Vid. *Quentas*, num. 13.
- 4 Que viva en las Audiencias con el Presidente. *L. 3. tit. 5. lib. 2.*
- 5 Que tenga la llave de el archivo de privilegios de las Cancillerías. Vid. *Audiencia*, num. 7.
- 6 Que la executoria firmada de dos Oidores en pleitos de hasta 100000 mrs. la pafsa. *L. 26. tit. 5. lib. 2.*
- 7 Que tenga en las Audiencias vna buena Camara, que el Presidente señale, y allí selle, y se ponga vna red, y tenga las leyes de el Reyno, y el de Valladolid tenga el libro becerro. *L. 5. tit. 15. lib. 2.* Et de titulis, & epithetis illius, necnon de origine plura, & de varietate sigillorum? Hoping. *De Prif. & nov. Jur. Sigill. cap. 8. num. 66.* Maltrill. *De Magistrat. part. 1. lib. 3. cap. 4. num. 266.* Parlad. *Diff. 10. num. 11.* Polid. Virg. *De Rer. Invent. lib. 2. cap. 21.* Et quod olim dicebatur comes notariorum, aut secretarius maior cum præheminenti officio. *L. 4. tit. 9. part. 2.* Salazar de Mend. *Dig. de Castill. lib. 2. cap. 6. & seqq.* Saabed. *Empres. 56.* Et qui gavili sint, & apud quas nationes, hac dignitate, & quatenus spectet ad Toletanum Archiepiscopum, & de alijs? Bovad. *Lib. 1. cap. 9. num. 13. & 14.* Marian. *Hiflor. tom. 1. lib. 15. cap. 18.* Garibay, *Tom. 2. lib. 14. cap. 3.* Casane. *Cathal. Glos. part. 4. conf. 13. & 7. conf. 20.* Latæ scriptur tractatum. Rodrigo Mendez, Sylva. *Salced. Theat. Hon. glos. 36. à numer. 4.*
- 8 Que sea fiel, y que tenga los sellos, y como aya de sellar. Vid. *Sellos.*
- 9 Que haga red de madera, y no selle de noche, y que los que tienen los sellos asistan los dias de sellar, y que puede descerrajar la cerradura de el que falta, y sellar sin el. *L. 7. tit. 15. lib. 2.* Padill. *In leg. non minore. Cod. de Transf. Vbi de actibus, qui nocte fieri possunt. junct. Valer. De Transf. tit. 1. quest. 6. num. 30.* qui dat plures.
- 10 Que aya dentro de la red vn portero, y esté allí, quando sellare el Chanciller, y no selle provision de letra mala, y selle sobre papel, y cera colorada, y el portero guarde la puerta, y tome las provisiones para sellar. *L. 5. 6. & 7. tit. 15. lib. 2.*
- 11 Que con el sello de la puridad no selle cartas, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, por los que las despachan, y que aunque vayan errados los derechos, no lleve más, y de si pena. *L. 8. tit. 15. lib. 2.*
- 12 Que no sellen carta, aunque vaya firmada de el Rey, sin que vaya registrada, y asentada en los libros, pena de diez mil mrs. por cada vez. *L. 9. tit. 15. lib. 2.*
- 13 Que derechos ha de llevar el Chanciller mayor, y el de el sello de la puridad, y sus lugares tenientes de las cartas, que sellare cada vno en sus officios. Latæ. *L. 10. tit. 15. lib. 2.* Vid. *Prag. Fol. 334. col. 1. V. De vna.*
- 14 Que los Escrivanos de las Audiencias no lleven a sellar las cartas, ni el Chanciller las selle, ni tenga officio en la tabla de el sello, y que las partes las lleven. *L. 14. tit. 15. lib. 2.*
- 15 Que en las cartas de registros se ponga, que no sea sobre el numero antiguo, y que no aya de tener otro, ni en otra forma las pafse el Chanciller. Vid. *Regidores*, num. 22.
- 16 Quando ayan de pafar las cartas de indultos, y perdones. Vid. *Perdon*, num. 3. & seqq.
- 17 Como aya de pafar las cartas de merced de penas de Camara. Vid. *Penas en general*, à num. 17.

## CHANCILLERIA.

*Prag.* Si las Justicias han de consultarlas for la execucion de las penas de los Gitanos. Vid. *Gitanos*, num. 2. 11. 17. 18. 21. 24. 254 y 31.

2 Que para señalarles lugares, en que ayan de vivir, estan inhibidas. *Fol. 298. cap. 3.*

*Aut.* Que se lleven a ellas las residencias 1 originales. *Fol. 9. B. Aut. 61.*

2 Que vean las residencias de Villas eximidas. *Fol. 14. Aut. 100.*

3 Las de Valladolid, y Granada, como embien los informes al Consejo. *Fol. 48. B. Aut. 228.*

4 Y que no lleven derechos al Fiscal de ordenes. *Fol. 48. B. Aut. 229.*

5 Que no den provisiones para que los Gitanos muden vecindad. *Fol. 128. Aut. 86. Vid. Oidores.*

6 Y como se puedan introducir para el Consejo recursos de sus sentencias. Vid. *Recursos.*

7 Que no pidan, ni lleven a ellas residencias realengas, de Señorío, ni Abadengos, sino es en caso de aver quexa formal de parte. *Fol. 116. Aut. 62.*

*Rec.* No conoce de las fuerças sobre exempcion de diezmos por los que tienen Taos de S. Juan. *L. 8. tit. 5. lib. 1.* Vid. *Diezmos.*

2 Las apelaciones de todos los Juezes Ordinarios son a las Chancillerías: salvo algunas al Consejo. *L. 20. tit. 4. lib. 2.* Et de origine illarú, progressu, & auctoritate, & quo differant ab audientijs? Parlad. *Diff. 10. & 11.* Matheu *De Re Crim. com. 1. n. 27.* Larr. *Deciss. 98. num. 20.* Et alij apud Salced. *Theat. Hon. Glos. 36. à num. 1.*

*Hon. Glos. 36. à num. 1.*

3 Y que el Consejo las embie las causas, que

que no le tocan; excepto las vistas, ò mandadas veer. *L. 24. tit. 4. lib. 2.*

4 Y como conozca de las fuerças, y en que causas no? Vid. *Fuerças.*

5 De que pleitos se conozca en las Audiencias; y que conozcan, y no el Consejo; de los casos de Corte en juicio ordinario. *L. 11. tit. 5. lib. 2.* Carlev. *De Iudic. tit. 1. disp. 2. sect. 7.* Cur. Phillip. 1. §. 9. num. 7. Et quid in juicio executivo? Carrasc. *De Casibus cur. à n. 80.* Et an supremum Regis Consilium ad se possit causas advocare? Castill. *De tertijs cap. 41. à num. 122.* Valenz. *Conf. 171.* Bovad. *Poll. 2. cap. 16. num. 100.* Solorz. *De Ind. gub. lib. 4. cap. 12. num. 14.* junct. Math. *De Re Crim. cont. 1. num. 45. & 46.*

6 Que no se introduzcan en lo que se hubiese vendido en el Consejo de Hazienda. *L. 79. tit. 5. lib. 2.*

7 Que los Escrivanos asistan media hora antes de Audiencia. *L. 2. tit. 20. lib. 2.*

8 Que en cada vna de las Salas no falte vn Escrivano, y sea por su orden, para que asiente lo que se proveyesse, y de memoriales. *L. 3. tit. 20. lib. 2.*

9 De los cargos, y obligacion, y por lo que toca a Escrivanos de Chancillerías: Vid. *Escrivanos de Camara de las Audiencias.*

10 Que a los Oficiales, y Oidores de las Chancillerías, se les den buenas posadas. Vid. *Aposentador*, num. 8.

11 En que casos se puedan traer los pleitos en primera instancia a las Chancillerías: Vid. *Emplazamiento.*

12 Y de las sentencias de las Chancillerías, como se ayan de executar? Vid. *Sentencias.*

13 De los Alguaciles de las Chancillerías. Vid. *Alguaciles.*

14 Que a las Chancillerías tocó el juicio de propiedad en los mayorazgos. Vid. *Mayorazgo*, num. 10.

15 De otras cosas de aqui? Vid. *Audiencia, Oidores, Consejo.*

## CHAPINES

*Aut.* Que para traer verdugados con ellos 1 no baxen de cinco dedos. *Fol. 60. Aut. 269.*

## CHINA.

*Prag.* Como esté prohibido el comercio, introduccion, y venta de sedas, ropas, y otros tejidos de la China, y otras partes de la Asia? *Fol. 331. col. 3. y 4.*

## CHINCHILLA.

*Rec.* Como ayan de pagar servicio, y montazgo, los ganados, que van a hervajar a Chinchilla? Vid. *Montazgo*, num. 16.

## CHRISTIANO.

*Rec. 1* Todo Christiano debe creer el myste:

rio de la Santissima Trinidad, y los Articulos de Fe: los Clerigos explicitamente, y los Legos implicitamente. *L. 1. tit. 1. lib. 1.* Et quid sit implicitè credere, vel explicitè, & qui teneantur? Divus Thomas. 1. 1. quest. 2. art. 5. Valenz. 2. 2. quest. 2. disp. 1. punct. 3. tom. 3. Sanchez, in *Præcept. lib. 2. cap. 2. & seqq.* Aceved. *Diff. L. 1.* Optame Fermosin. *Rub. quest. 3. & seqq. & ad text. in cap. 1. per qq. X. de Sum. Trinit.*

2 Y si alguno con animo pertinaz no cree, lo que la Santa Madre Iglesia enseña, que penas incurra? *Diff. L. 1. V. E. f. Et de iusta protectione violentantium religionem, & ad quem pertineant quæstiones de fide, & de alijs ad hanc legem pertinentibus? Borell. Sum. Deciss. tit. 1. Torre. de Tur. Spirit. lib. 15. cap. 1. Cened. Part. 1. collect. 11. numer. 2.*

3 Que todo Christiano, hasta el Principe, está obligado a acompañar el Santissimo Sacramento hasta la Iglesia, y hazer reverencia. *L. 2. tit. 1. lib. 1.* Vid. Carrasc. de el Saz, in *Rep. cap. 1.* Aceved. in *Diff. L. 2.*

4 Y que pena incurra el que así no lo hiziese, y como se aplique. *L. 2. V. E. qualquier tit. 1. lib. 1.*

5 Y debe confessar, y comulgar al tiempo de morir, si pudiesse, y la pena. *L. 5. tit. 1. lib. 1. Cened. P. 2. collect. 51.* Vbi quatenus custodienda Eucharistia. Torre. *De Tur. Spirit. lib. 14. cap. 6. num. 20. & per tot. cap. Vbi plura circa obligationem confitendi.* Aceb. in *Diff. L. 5.*

6 Que las fundaciones, que no admiten Christianos nuevos, se observen. *L. 22. tit. 7. lib. 1.* Vid. *Colegio*, num. 2.

7 Que los Christianos nuevos no puedan traer espada, ni puñal. Vid. *Armas*, numer. 21.

8 De los Christianos nuevos, rescutados, Gazis, y Mudageres? Vid. *Moriscos.*

9 Y quienes se entiendan por Christianos nuevos especialmente para traer, ò no, armas? *Ibid.* num. 13.

10 Y que las carnes sean degolladas por Christianos viejos. *Ibid.* num. 20.

11 Que el Consejo de la poblacion conoce de quæstiones sobre Christianos nuevos, ò viejos. *Ibid.* num. 32.

12 Y de otras cosas, que avian de observar los Christianos en comerciar, y tratar con los Moros, y Judios. Vid. *Moriscos, usuras, Judios.*

13 Que las Justicias cuiden, si los Gitanos cumplen con las obligaciones de Christianos. Vid. *Gitanos*, num. 11.

CIEGO.

*Rec. 1* El ciego, que es pobre, puede

K 3

pedir



- pedir limosna, sin licencia. *L. 15. tit. 12. lib. 1. Vid. Limosna.*
- 2 De la solemnidad de el testamento de el ciego. *Testamento, num. 5.*
- CIMENTERIO.**
- Recop.* Quebrantador de cimiterios, que 1 pena tenga. *L. 2. tit. 2. lib. 1.*
- CIRVJANOS.**
- Prag.* Que solo ellos, y los Medicos anden 1 en mulas de passo. *Fol. 288. cap. 16. & post fol. 331. cap. 15.*
- Recop.* Que calidades ayan de tener los ad- 1 mitidos a examen. *L. 13. tit. 7. lib. 1. & T Mandamos. Vid. Protomedicos.*
- 2 Y que a la segunda visita amoneste al enfermo confiesse, y comulgue, baxo de cierta pena. *Vid. Medicos, num. 5.*
- 3 Que no hagan en sus casas purgas, ni medicinas para vender; y de sus penas, y cosas tocantes a ellas. *Vid. Protomedicos, num. 38. & per tot.*
- CITACION.**
- Recop.* Citacion de Juezes Ecclesiasticos. 1 *Vid. Cartas, num. 1.*
- 2 Que se haga, y como, en los adelantamientos citacion de remate en las causas executivas. *Vid. Merindades, num. 40.*
- 3 Si los Ecclesiasticos puedan citar a los legos en causas Ecclesiasticas a la Cabeza de el Obispado. *Vid. Real Jurisprudencia, numer. 8.*
- 4 Y de muchas otras cosas tocantes a citar, *Vid. Emplazamiento.*
- 5 Si el citado para dia cierto no parece, si se pueda apelar? *Vid. Apelar, num. 34. De otras cosas? Vid. Emplazamiento.*
- 6 Que para dar segunda escritura de traslado, el Ecrivano no lo haga; sino es citada la otra parte, baxo varias penas. *Vid. Ecrivanos de Consejo, num. 18.*
- CITATORIAS**
- Recop.* De las cartas para emplazar, y cita- 1 torias? *Vid. Citacion, Emplazamiento.*
- CIVDAD. CIVDADES.**
- Prag. 1.* A cerca de esto? *Vid. Lugares.*
- Aut.* Como a Ciudad-Real se le negò tener 1 Garañones para yeguas, y de la provision sobre cria de cavallos? *Fol. 94. Aut. 7. per totum.*
- 2 Que en las visitas de Ecrivanos de ellas no ay suplicacion. *Fol. 11. B. Aut. 78. Y que no pueden nombrar Comisarios, o Diputados, sin licencia de el Consejo. Fol. 153. Aut. 131. Vid. Lugares, Villas.*
- Recop.* Como han de cambiar Procuradores, 1 las que tienen voto en Cortes? *Vid. Cortes.*
- 2 Que se les guarden las costumbres, y privilegios, que tengan de nombrar oficiales de Justicia. *Vid. Eleccion, a num. 12. Y de otras*

cosas de aqui. *Vid. Lugares, Villas, Ayuntamiento.*

**CLANDESTINO.**

*Recop.* Pena de los que contrahen Matrimo- 1 nio clandestino, y testigos, que asistien, y por esto puedan ser los hijos desheredados. *Vid. Casamiento, num. 3.*

**CLAVO.**

*Recop.* De el clavo para herrar, y que sea 1 de cabeza de dado, o llano de dos golpes, y otras cosas a esto tocantes. *Vid. Pesas, num. 6. & 7.*

**CLAVSVLAS.**

*Aut.* De las clausulas de comisiones de Jue- 1 zes. *Fol. 34. Aut. 175. & seq.*

2 Y en comisiones para no llevar escri- 2 bientes. *Fol. 49. Aut. 234.*

3 En comisiones de executores de penas, 3 *Fol. 76. B. Aut. 274.*

4 Y en los titulos de Corregidores para el 4 nombramiento de tenientes. *Fol. 56. B. Aut. 256. y fol. 87. cap. 27. Y de otras cosas de aqui. Vid. Titulos, Provisiones, Instrumentos, Cartas.*

**CLEMENTE.**

*Prag.* De el asiento, que se hizo con Don 1 Clemente Merino, para dar satisfaccion de los daños caufados de aver prohibido la moneda de molinillo el año de 630? *Vid. Instruccion, num. 9.*

**CLERIGO.**

*Prag.* Que no castigandolos los Prelados 1 excediendo en el premio de el trueque de la moneda de vellon a plata, o oro, segun se permite, si las Justicias ordinarias puedan desnaturalizarlos? *Fol. 201. col. 1. & T por que, & seq. & fol. 239. cap. 19.*

2 Y que si hiziesen fraudes en el rescello; 2 que se mandò hazer para que corriesse la calderilla año de 652? *Fol. 244. col. 4. & Que por averse. Vid. Prelados.*

3 Y por lo tocante a granos, y su tassa. *Vid. Granos num. 1. & 2.*

*Aut.* De menores, y sus fraudes contra la 1 Real hacienda? *Fol. 98. B. Aut. 9.*

2 Que se les suplique, admitan en su casa 2 a los Soldados, quando no bastan las de los pecheros, y hidalgos. *Fol. 165. Aut. 152.*

3 Que haciendo fraude a las Rentas Reales 3 tomando en si las Rentas, y bienes de otros, se de providencia, y parte al Consejo. *Fol. 98. aut. 9. col. 4. Vid. Ecclesiasticos, Beneficios.*

*Rec.* Contra los Clerigos no se hagan estatu- 1 tos, ni vales para que paguen pechos, o para que no les lleven ofrendas, ni labren sus heredades, ni los guarden sus ganados, ni compren sus frutos, ni para que no les sirvan. *L. 3. tit. 3. lib. 1. Vid. Libertad, num. 4. Et quid si eorum pecudes damna fecerint, &*

& an secularis possit cognoscere, vel prohibere pascua, non praestita satisfactione; vel audientiam, si non dederint fideiussorem pro solvendis expensis? *Fontan. Decis. 514. Carlew. 1. disp. 2. quest. 3. a num. 155. Cened. Can. quest. 12. Balsmaf. De Collect. quest. 19. num. 23. & 24.*

2 Los de Orden Sacro, que gozan de el 2 privilegio Clerical, no sean emplazados por el Juez seglar, ni pueden ser apremiados a que respondan. *L. 5. tit. 13. lib. 1. & Ni emplazen. Vid. Jurisprudencia num. 2.*

3 Casas de Clerigos, que no sean pasada de 3 Legos. *L. 7. tit. 3. lib. 1. Vid. Posadas, num. 2. Vid. Caza, num. 1. Vbi an fruantur immunitate*

4 Y si despues de la Campana de queda 4 fuesen hallados sin habito Clerical, las Justicias seglares los remitã presos a sus Superiores. *L. 9. tit. 3. lib. 1. Covar. Pract. cap. 33. Gut. 1. Pract. quest. 12. Mexia, in Pragmat. Pan. conc. 5. num. 48. & alij apud Carlew. De Indic. tit. 1. disp. 2. quest. 5. num. 158. Vbi quid si cum armis Clericus reperitur junct. Cortiad. Decis. 225.*

5 Que ningun Clerigo de Orden Sacro 5 sea Juez, Abogado, ni Ecrivano. *L. 10. tit. 3. lib. 1. & L. 5. tit. 16. lib. 2. Gut. De Gabell. quest. 93. num. 15. Barbof. ad Ordinat. Lusit. lib. 3. tit. 28. §. 11. Amay. in L. 15. Cod. de Decur. num. 23. Vela, infra.*

6 Y en que casos pueda ser abogados. *Disf. L. 15. tit. 16. Et an esse possit judex delegatus? Maltrill. De Magistr. lib. 2. cap. 6. per tot. Vela, Disfert. 44. num. 56. & seq.*

7 Son exemptos de tributos, y pechos; si 7 no es que sean por el bien comun; como reparos de muro, fuerte, &c. *L. 11. tit. 3. lib. 1. Luca, de Regalib. disc. 58. & 59. Fermosin, in cap. Ecclesie de Const. quest. 10. & 11. Castro, Alleg. can. 1. a num. 127. Latissimè. Et a quo iudice compelli possint, & debeant hoc casu conveniri? Aviles, Cap. 23. Prator. num. 9. Vela, Disfert. 45. num. 12. Larr. Alleg. 27. num. 29. Villar, Sylv. Resp. 5. part. 3. Cortiad. Decis. 201. & seqq. & decis. 230. Vbi quid pro locustis?*

8 Y lo mismo es quando se contribuye 8 para conservar los frutos, y guardas, y gastos de cosas comunes. *L. 12. tit. 3. lib. 1. Gut. 1. pract. quest. 3. & 4. Bayo. Prax. part. 3. lib. 2. quest. 154. num. 110. Parela, de Inst. tit. 6. resol. 9. a num. 58. Otero, de Pascuis; cap. 8. Fermosin, in cap. Ecclesia, 10. quest. 17. num. 67. Sup.*

9 Y si los Clerigos succeden en heredad 9 tributaria, deben el tributo a que esta afecta. *L. 11. tit. 3. lib. 1. & Torrofi. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 204. Castill. De Tert. cap. 36.*

*num. 56. Amay. In L. 2. Cod. de Annon. num. 14. Barbof. De Jur. Ecclesi. lib. 1. cap. 39. §. 5. a num. 36. Cev. Comm. quest. 89. Luc. De Regalib. disc. 50. & 51. Fermosin. Sup. quest. 10. Et an ponsant praedia laicorum conduce- re, & tunc casus an debeat solvere gabellam? Castro. Alleg. Can. art. 3. num. 207. & 210. Salced. De Leg. polit. lib. 1. cap. 24. num. 23. Laffart. Cap. 19. a num. 62. Vid. Alcavalas. Num. 46. & Lagunez, De Fruct. part. 1. cap. 25. §. vnic. num. 56.*

10 Clericos estrangeros no sirvan Beneficios, 10 ni Capellanias en estos Reynos. *L. 29. tit. 3. lib. 4.*

11 Que los Clerigos, que arriendan a los 11 legos sus rentas, no les fatiguen en la cobrança. *L. 33. tit. 3. lib. 1.*

12 Clerigos de Corona, y Ordenes meno- 12 res, que calidades ayan de tener para gozar, y quanto gozen de el privilegio de el fuero. *L. 1. & fin. tit. 4. lib. 1. Vid. Gutierrez. Pract. 1. quest. 4. & seq. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 102. Cevall. Com. quest. 563. Vela, Dissert. 45. Cov. Pract. cap. 31. Barbof. Ad ordinam. Lusit. lib. 2. tit. 21. §. 27. & DD. Inf. Et an habitum debeant Clericalem deferre, & quid si beneficium habeant, & qualis debeat esse valoris? Et quid si pensionem habuerint? *Vid. Gutierrez. Pract. 1. quest. 7. Cevall. Com. quest. 563. & lib. 5. De las fuerças. Quest. 62. Capicio. Lat. Decis. 73. Vid. DD. N. Seg. La- te Cortiad. Decis. 125. vique 137. Vela, Vbi sup. num. 7.**

13 Y que sin embargo de el privilegio de el 13 fuero, y su goze, deben pechar, y pagar alcavala, sino es los Clerigos solteros, que tengan beneficio. *L. 2. tit. 4. lib. 1. Vid. Garc. De Beneficijs part. 2. cap. 3. Mar. Cult. De Immun. cap. 36. Covar. Pract. cap. 31. Gut. 1. pract. quest. 8. & de Gabell. quest. 91. num. 10. Et an habere beneficium in possessione sit necessarium, an verò titulum sufficiat, qualisque debeat esse valor beneficij? *Parej. de Inst. tit. 5. ref. 8. num. 26. & alij. Delbene. De Imm. tom. 1. cap. 4. dub. 5. Barbof. Remiss. ad Concil. sess. 23. cap. 6. Garc. sup. part. 1. cap. 6. a num. 37. & part. 2. cap. 2. a n. 3. Barbof. de Jur. Ecclesi. lib. 1. cap. 39. §. 2. a n. 16. & de offic. Episcop. part. 2. Alleg. 12. num. 10. Et quid, si Clericus habeat Cappellaniam, vel pensionem? *DD. num. 12. Squilante, de Privileg. Cleric. cap. 7. num. 18. Castro Palao, Oper. Mor. tract. 12. tom. 2. quest. vnic. punct. 2. num. 3. & 4. Torrebo. de Jur. Spir. lib. 15. cap. 6. num. 6. Barbof. de Jur. Ecclesi. lib. 1. cap. 9. §. 2. num. 21. Gutierrez. Lib. 1. pract. quest. 7. & 8. Felician. De Cens. lib. 2. cap. fin. num. 15. Vid. Sup. num. 12. & Vela, num. 7.***

Que



- 14 Que los Clerigos de menores, que hubiesen reclamado à la Corona declinado la jurisdiccion seglar, no tengan cargos publicos. *L. 3. & 4. tit. 4. lib. 1. Gutierr. 1. Pract. quest. 9. Barbof. Ad Ord. Lysit. lib. 2. tit. 5. & §. 22. Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. & ibi. Allon. Fermosin. In cap. Ecclesia 10. De Const. quest. 53. num. 5. Vid. Inf. num. 15.*
- 15 Y que por el mismo hecho pierda las tierras, ò lancas que de el Rey hubiese. *L. 4. tit. 4. lib. 1. Gutierr. 1. Pract. quest. 9. & seq. Et quid si Clericum iudex Ecclesiasticus peccat? Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. & Vile. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 15. Vid. Sup. num. 14.*
- 16 Ni puedan traer armas publica, ni secretamente, y las tienen perdidas, y pena de 6000 mrs. *L. 5. tit. 4. lib. 1. Covar. Pract. cap. 33. Gutierr. 1. Pract. quest. 12. Vid. Sup. num. 4. Plures apud Vela, Dissert. 44. num. 47. Vid. Armas. num. 1.*
- 17 Que ni los Clerigos de Orden Sacro, ni de menores, se junten con los Juezes Ecclesiasticos, ni otras personas para detener la execucion, ò mandatos de el Seglar, con armas, ò por fuerza, ni para que no saquen los reos de la Iglesia, quando no les vale, y que penas. *L. 6. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 2. c. 14. n. 94. Cov. 2. Var. cap. 20. n. 18. Borell. de Pract. Reg. cap. 71. num. 173. Salg. de Reg. 2. part. cap. 4. num. 106. Carras. Ad Recop. cap. 3. num. 5. & 6. Et quatenus constare iudici debeat, vt non fit locus immunari. Giurb. Conf. 50. num. 10. & Conf. 100. num. 28. Barbof. De Iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 168. Sanchez, Conf. lib. 6. cap. 1. dub. 11. Bovad. Vbi sup. Et ad §. Saquen de las Iglesias, & an Bulla Greg. XIV. in Hispania recepta sit? Suarez, Fagundez, & Diana apud Salgad. de Suppl. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 141. Cresp. Obsero. 63.*
- 18 De como deben estar preffos, los que por raxon de ordenes se intentan eximir de la jurisdiccion seglar, y como debe proceder el Ecclesiastico, y de que debe constar. *L. 7. tit. 4. lib. 1. Et quis dicatur Clericus, & quando e carceribus laici remitti debeat ad Ecclesiasticum? Sperel. Deciss. 17. & 132. Cortiad. Deciss. 2. Bovadill. Lib. 2. cap. 18. num. 105. Pereir. De Man. reg. part. 2. quest. 44. Et quo modo Clericatus probetur? S. Felic. Deciss. 70. Parej. Tit. 5. resol. 8. num. 23. Covar. Pract. cap. 33. num. 3. Sper. Deciss. 26. Et ad quem spectet Clericatus, & quatenus, cognitio? Sper. Deciss. 17. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 14. à num. 80. Bovad. Sup. Plura Pareja. Diss. ref. 8. tit. 5. Carlev. De Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 806.*
- 19 Y que para seguir las causas contra los

- que por raxon de Corona se eximen de la Jurisdiccion Real à los Fiscales se les de lo necessario de qualesquiera penas. *L. 8. tit. 4. lib. 1. Efoobar. De Racio. cap. 26. num. 20. Oprimie Parej. De Infl. tit. 5. ref. 8. à n. 13. Vbi de Iusticia. Diss. L. 8. Bovad. Lib. 2. Polit. cap. 19. num. 4. & lib. 5. cap. 6. num. 20.*
- 20 Quando se trata de el goze de el fuero, que orden se debe tener, así en los procedimientos judiciales, como en los titulos, que se deben presentar, y calidades de los Coronados, segun el Concilio Tridentino. *L. 1. & latissimè. L. fin. tit. 4. lib. 1. Vid. Pareja. Sup. à num. 40. Vel. Diss. 45. & num. 4. Et quod vsu obtinente non fit remissio, donec sententia Ecclesiastica transacta sit in rem iudicatam; esto secularis sepeferedere debeat? Covar. Pract. cap. 33. num. 4. in fin. Bovad. Lib. 2. cap. 19. à num. 34. Et quod Ecclesiasticus lite iurisdictionis pendente habeat Clericum carceratum, nec sub fideiussione absolvat. Cov. Ibid. num. 2. & 4. Paz, in Prax. tom. 2. prel. 2. num. 14. Carlev. De Iudic. tit. 1. disp. 2. sect. 2. num. 866. Vbi bulas referit Hispanis Regibus concessas. Bovad. Sup. Villad. Polit. cap. 5. §. 20. à num. 1.*
- 21 Que los Clerigos, ò Iglesias, que tienen mercedes de el Rey, aya de demandar ante la Justicia seglar pena de perderlas. *Vid. Real jurisdiccion. num. 9.*
- 22 Que los Prelados no embarazan à las Aldeas, que vayan à sus pleitos, y repartimientos, à las Ciudades, y Villas, donde acostumbra. Y de otras cosas tocantes à Clerigos? *Vid. Prelados Ecclesiasticos. Libertad. Iglesia. Omnino Fermosin. In cap. Ecclesia 10. De Constit. per qq. latissimè.*
- 23 Que los que son Notarios incurran las temporalidades haciendo escrituras entre legos en causas profanas. *Vid. Escrivanos de Concejo. num. 20.*
- 24 Y que en causas temporales no sean Escrivanos, ni hagan fee, ni instrumento. *Ibidem. num. 21.*
- 25 Que no vsen de Notaria imperial, pena de las temporalidades. *Ibidem. num. 22.*
- 26 Que siendo heredero de lego, mueftre, y publique el testamento ante el Juez seglar. *Vid. Testamento. num. 17.*
- 27 Los hijos de Clerigos no les puedan heredar, ni à sus parientes. *Vid. Herederos. numer. 8.*
- 28 Que en las haciendas de los bienes adquiridos inuitu Ecclesie se les suceda, como en los patrimoniales. *Ibidem. num. 15.*
- 29 Que los Clerigos no trahigan armas, y que los demas las tengan, y quales? *Vid. Armas.*
- 30 Y que no aviendo Escrivano, tome vn Cleri-

- Clerigo raxon, quando se haze alarde de las armas. *Ibidem. num. 16.*
- 31 Que no saquen plata, moneda, oro, ni otras cosas prohibidas de el Reyno. Y si incurran en penas por hazerlo? *Vid. Prohibicion à num. 2.*
- 32 Como se ayan de restituir à los Concejos los terminos publicos, y orden, que en esto han de guardar los pesquisidores, y Juezes de terminos. *Vid. Terminos. per tot. Signate, à num. 11.*
- 33 De las mancebas de los Clerigos, y de de sus penas? *Vid. Amanebados.*
- 34 Que ninguna casada se puede decir manceba de Clerigo, y como las solteras si, y pueden estar preffas; si las Justicias puedan entrar à buscarlas en las casas de los Clerigos? *Ibidem. num. 3. L. 2. tit. 19. lib. 8. & ad §. Puedan entrar. Vid. Caza. num. 4.*
- 35 Que no aya en casa de Clerigos mugeres sospechosas. *Ibidem. num. 4. & alij. y de otras cosas de aqui? Vid. Iglesias, Monasterios Ecclesiasticos, Prelados.*
- 36 Que no sean arrendadores de Rentas Reales, ni otras personas. *Vid. Arrendadores, à num. 13.*
- 37 Y si las rentas se ayan de pregonar, ò puedan, ante Clerigo? *Vid. Administrar, num. 3.*
- 38 Que no paguen, ni las Iglesias, Alcavalas de las ventas, ò trueques, que hagan de sus bienes; sino es que sea trato, ò negociacion. *Vid. Alcavala. num. 45. & 46.*
- 39 Que los que vendiesen à Clerigos, Iglesias, ò Monasterios, paguen Alcavala, y no pudiendo ser hallados se cobre de los mismos bienes, que estan obligados. *Ibidem. num. 47.*
- 40 Que el padron de la moneda forera se haga con cierta forma nobrando à el hidalgo, como hidalgo, al Clerigo, como à Clerigo; y al pechero, como à pechero. *Vid. Moneda forera. num. 13.*
- 41 Como los Clerigos, que crian seda, y contratan, no han de hazer fraudes, y si paguen derechos. *Vid. Sedas de Granada. num. 32.*
- 42 Como se aya de hazer el registro de los ganados, viniendo de Estremo, y si basta hacerse ante Clerigo, que de fee, no aviendo Escrivano? *Vid. Puertos secos, à num. 21. & que 30. Y de las donaciones, que se les haze por sus PP: Vid. Donacion. num. 14.*
- COADJUTORIA.**  
*Recop.* Entre Padre, y hijo, es de mal exemplo, y que se debe hazer con las bulas sobre esto: *L. 26. tit. 3. lib. 1. Vid. Bula. num. 10.*
- COBRANZA.**  
*Aut. 1.* Que la de sisas de Madrid, y Ren-
- Reales, entre en vna bolsa. *Fol. 82. Aut. 278.*
- 2 A quien se ha de cometer la de las bulas, y que la de Rentas Reales se haga por las Justicias, y con que premio? *Fol. 77. Aut. 277. & fol. 104. B. Aut. 25. Vid. Rentas maximè, num. 6.*
- 3 Y que se despache para su cobranza à cada lugar vn executor solo. *Fol. 110. Aut. 43.*
- 4 Que se hagan las de millones, por execucion, y como? *Fol. 47. B. Aut. 225.*
- 5 De las de penas de Camara. *Fol. 51. Aut. 238. Vid. Camara.*
- 6 De las de penas, y gastos por executores? *Fol. 48. Aut. 226.*
- 7 De las de condenaciones criminales de el Consejo? *Fol. 76. B. Aut. 274.*
- 8 Las de los Mostrencos se hagan segun folian. *Fol. 48. Aut. 227.*
- 9 Y à quien, y como, se ha de encargar la de puentes, y hazer el repartimiento? *Fol. 104. B. Aut. 25.*
- Recop.* Que no se fatigue à los legos en la cobranza, que hiziesen los Clerigos, por averles arrendado sus rentas. *L. 33. tit. 3. lib. 1.*
- 2 Y que la cobranza de bulas no se haga con censuras, ò por entredicho. *Vid. Cogedores.*
- COBRE.**  
*Prag.* De la variedad de labores de moneda de vellon, y cobre, y de los premios de su trueque à plata, ò oro? *Vid. Moneda. Premios.*
- 2 Y que se guarde la *Ley 25. cap. 6. tit. 21. lib. 5. Recop.* en que se prohibe entrar al Reyno cobre en pasta, ò manufatura. *Fol. 226. col. 1.*
- 3 Como se pudiesen pagar en piezas de pasta à raxon de tres reales, y medio, cada libra, las deudas reales, y recibir en las casas de la moneda el cobre, y que no pudiesen los Artifices labrar en ello el año de 683? *Fol. 269. col. 3. & 4.*
- 4 De la moneda de puro cobre, que se mandò labrar el año de 718. y de su valor? *Fol. 273. col. 4.*
- Recop.* Que no se pueda dorar sobre cobre.
- 1 *Vid. Plata. num. 8.* Y por lo que toca à moneda de vellon, y lo que ay que guardar? *Vid. Vellon. Ordenanzas, à num. 12.* Y por lo tocante à minerales de el cobre, y su beneficio, y derechos, que tocan al Rey? *Vid. Minas per totum, & signate. Num. 22.*
- COCHES COCHEROS.**  
*Prag.* De las libreas, que se permiten à los Cocheros? *Vid. Trages. num. 5. 14. 26. 41. & 54. Vid. Libreas.*
- Varios reformes sobre el vfo de Coches,